

Sociedades Mercantiles

CONCEPTO DE SOCIEDAD MERCANTIL

En la actualidad, no existe un concepto concreto que defina en todos sus aspectos a la llamada "Sociedad Mercantil", sin embargo, muchos tratadistas han intentado darle diversos significados partiendo desde puntos de vista jurídicos y económicos.

Por su parte **Manuel García Rendón (1999)** - en su libro de Sociedades Mercantiles, 2da ed., de la editorial Oxford University Press - define a las Sociedades Mercantiles como:

"...agrupación de personas, permanente o transitoria, voluntaria u obligatoria, la cual se organiza para aportar bienes o servicios destinados a la realización de un fin común, y a la que el derecho atribuye o niega personalidad jurídica".

De acuerdo con el artículo 3º del Código de Comercio como en los artículos 1º y 4º de la Ley General de Sociedades Mercantiles, basta con que una persona moral se constituya bajo alguno de los tipos de Sociedades establecidos por éste último ordenamiento para que sea comerciante.

En este sentido, es posible afirmar que, sin importar con la finalidad con la cual se constituya una sociedad o las actividades que realice, ésta será mercantil siempre que cumpla con los requisitos establecidos en la ya mencionada Ley General de Sociedades Mercantiles.

Por lo tanto, tomando en cuenta el contenido de las disposiciones antes invocadas, se ha propuesto por María Susana Dávalos Torres (2010) el siguiente significado:

De lo anterior, se puede concluir que:

- Las sociedades mercantiles existe un fin común consistente en realizar determinadas actividades a través de una persona moral, es decir, las partes no tienen intereses contrapuestos.

Sociedades Mercantiles

“Contrato plurilateral por medio del cual se adopta alguna de las formas de sociedades mercantiles reconocidas por la ley y en el cual los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común que constituye una especulación comercial”.

- Las partes combinan sus recursos y sus esfuerzos aportando bienes o servicios para hacer posible la realización de ese fin común; y en tercer y último lugar, encontramos la vocación a las pérdidas y las ganancias, ya que sin excepción alguna, todos los socios reciben ganancias y soportan con su patrimonio las pérdidas sociales.

Analizado el concepto de Sociedad Mercantil, es imprescindible adentrarnos al estudio de los requisitos de existencia de este contrato plurilateral, para lo cual, es de precisarse que entre éstos se distingue el siguiente:

PERSONALIDAD DE LAS SOCIEDADES

La personalidad es la capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones en general, entonces, la personalidad jurídica (otorgada por el Estado y sus órganos) es una forma de cumplir fines individuales.

En este mismo sentido, el artículo 2º de la Ley General de Sociedades Mercantiles plantea que la personalidad de las sociedades:

- Es la capacidad de la empresa o asociación, persona o entidad para contraer obligaciones y realizar actividades que generan plena responsabilidad jurídica, frente a sí mismos y frente a terceros.

A partir del marco legal, podemos decir que la sociedad mercantil goza de personalidad jurídica distinta de las personas que la integran, por ello, consideramos que es un privilegio que la ley concede a las personas que integran asociaciones que cumplen determinados requisitos y persiguen determinados fines.

Sociedades Mercantiles

No obstante, el goce y el ejercicio de la personalidad jurídica es gradual, esto es, el hombre goza de capacidad plena, mientras que la sociedad mercantil está limitada por su finalidad (art. 10 de LGSM). Ambos tienen limitaciones marcadas por el derecho positivo; Por ejemplo, en el goce, la sociedad mercantil no pueden ejercer actividades petroleras, de petroquímica básica...; en el ejercicio, la sociedad mercantil sólo puede ejercitar los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución (art. 233 LGSM).

La personalidad jurídica, entendida como privilegio o goce de derechos garantizado por el Estado, otorga a las sociedades mercantiles la capacidad para contraer derechos y obligaciones, por lo tanto el efecto jurídico que contraen, es el de cumplir dichas obligaciones, conforme la ley lo determina, sujetándose en caso contrario a las sanciones por ella establecidas: cumplir con todos los requisitos que establece el artículo 6 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. La sociedad mercantil se rige por lo establecido en su contrato social y los actos jurídicos por ella realizados serán autorizados por la persona que sea facultada para ello, de conformidad con el contrato social (art. 10 LGCM).

Las sociedades mercantiles tienen personalidad jurídica porque son reconocidas por las leyes, además porque también deben (en el caso de las sociedades extranjeras) acreditar su nacionalidad. Por mandato constitucional (art. 27), es importante que una sociedad mercantil acredite su nacionalidad, y dicha acreditación implica el sometimiento de una sociedad mercantil a las leyes que rigen la Constitución federal: funcionamiento y disolución de las sociedades, así como deberes y prerrogativas que no gozan las sociedades extranjeras.

En ese sentido, la Ley General de Sociedades Mercantiles, ha adoptado un sistema normativo donde la personalidad jurídica de la sociedad mercantil deriva de los requisitos que el Código de comercio exige para su constitución, los cuales se explican a continuación:

CONSTITUCIÓN Y REQUISITOS DE LA SOCIEDAD MERCANTIL

La Constitución de una Sociedad Mercantil es el acto por medio del cual, ésta, adquiere personalidad jurídica y por consiguiente, como se mencionó con anterioridad, sea susceptible de derechos y obligaciones; los presupuestos de constitución y existencia de una sociedad mercantil son aquellos que permiten su regulación ante la Ley, como lo son:

- La constitución ante fedatario público
- Su inscripción en el Registro Público y del Comercio, y como requisito de éste último...
- Su autorización por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Sociedades Mercantiles

Cabe mencionar, que las sociedades se constituirán ante Notario o Corredor y en la misma forma se harán constar con sus modificaciones; éstos no autorizaran la escritura cuando los estatutos o sus modificaciones contravengan lo dispuesto por esta ley.

En principio, el artículo 15 de la Ley de Inversión Extranjera, señala que se requiere del permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE) para la constitución de sociedades, la solicitud para el otorgamiento del referido permiso deberá contener, en orden de preferencia cinco posibles denominaciones o razones sociales, con el objeto de que la SRE designe el que se encuentra libre para su ocupación. Posterior a la concesión del permiso, en el plazo que no deberá exceder de noventa días hábiles, se deberá tramitar ante fedatario público, llámese Notario o Corredor, la formalización del acta constitutiva de la sociedad

Además de los anteriores requisitos de forma, el fedatario público que conozca del acto de constitución, atenderá los requerimientos que la (LGSM) exige para cada tipo de las ya mencionadas sociedades

La propia Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM) en sus artículos 5, 6, 89, 90 y 91 señala los requisitos básicos para que una Sociedad Mercantil pueda constituirse como tal y, por consiguiente, adquiera su personalidad jurídica (sea susceptible de derechos y obligaciones); en el entendido de que la omisión de algún requerimiento puede desembocar en la irregularidad e inclusive en la nulidad de la empresa.

A continuación transcribo para ti los ordenamientos legales que señalan dichos requisitos para su constitución:

Artículo 6º (LGSM): La escritura constitutiva de una sociedad deberá contener:

- I.- Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad;
- II.- El objeto de la sociedad;
- III.- Su razón social o denominación;
- IV.- Su duración, misma que podrá ser indefinida;
- V.- El importe del capital social;
- VI.- La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización. Cuando el capital sea variable, así se expresará indicándose el mínimo que se fije;

Sociedades Mercantiles

VII.- El domicilio de la sociedad;

VIII.- La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores;

IX.- El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social;

X.- La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad;

XI.- El importe del fondo de reserva;

XII.- Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente, y

XIII.- Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente.

Artículo 89 (LGSM): Para proceder a la constitución de una sociedad anónima se requiere:

I.- Que haya dos socios como mínimo, y que cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos;

II.- Que el contrato social establezca el monto mínimo del capital social y que esté íntegramente suscrito;

III.- Que se exhiba en dinero efectivo, cuando menos el veinte por ciento del valor de cada acción pagadera en numerario, y

IV.- Que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse, en todo o en parte, con bienes distintos del numerario.

Artículo 90 (LGSM): La sociedad anónima puede constituirse por la comparecencia ante Notario, de las personas que otorguen la escritura social, o por suscripción pública.

Artículo 91 (LGSM): La escritura constitutiva o póliza de la sociedad anónima deberá contener, además de los datos requeridos por el artículo 6o., los siguientes:

I.- La parte exhibida del capital social;

II.- El número, valor nominal y naturaleza de las acciones en que se divide el capital social, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 125;

III.- La forma y términos en que deba pagarse la parte insoluta de las acciones;

IV.- La participación en las utilidades concedidas a los fundadores;

V.- El nombramiento de uno o varios comisarios;

VI.- Las facultades de la Asamblea General y las condiciones para la validez de sus deliberaciones, así como para el ejercicio del derecho de voto, en cuanto las disposiciones legales puedan ser modificadas por la voluntad de los socios.

VII. En su caso, las estipulaciones que:

Sociedades Mercantiles

a) Impongan restricciones, de cualquier naturaleza, a la transmisión de propiedad o derechos, respecto de las acciones de una misma serie o clase representativas del capital social, distintas a lo que se prevé en el artículo 130 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

b) Establezcan causales de exclusión de socios o para ejercer derechos de separación, de retiro, o bien, para amortizar acciones, así como el precio o las bases para su determinación.

c) Permitan emitir acciones que:

1. No confieran derecho de voto o que el voto se restrinja a algunos asuntos.
2. Otorguen derechos sociales no económicos distintos al derecho de voto o exclusivamente el derecho de voto.
3. Confieran el derecho de veto o requieran del voto favorable de uno o más accionistas, respecto de las resoluciones de la asamblea general de accionistas.

Las acciones a que se refiere este inciso, computarán para la determinación del quórum requerido para la instalación y votación en las asambleas de accionistas, exclusivamente en los asuntos respecto de los cuales confieran el derecho de voto a sus titulares.

d) Implementen mecanismos a seguir en caso de que los accionistas no lleguen a acuerdos respecto de asuntos específicos.

e) Amplíen, limiten o nieguen el derecho de suscripción preferente a que se refiere el artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

f) Permitan limitar la responsabilidad en los daños y perjuicios ocasionados por sus consejeros y funcionarios, derivados de los actos que ejecuten o por las decisiones que adopten, siempre que no se trate de actos dolosos o de mala fe, o bien, ilícitos conforme a ésta u otras leyes.

Además de los anteriores requisitos de forma, el fedatario público o corredor que conozca del acto de constitución, atenderá los requerimientos que la (LGSM) exige para cada tipo de las sociedades.

Comprendidos los requisitos de forma para la constitución de las Sociedades Mercantiles, es prescindible, así también, entrar al estudio de los requisitos del documento social o negocio constitutivo. En la práctica se emplean como sinónimos las expresiones “escritura constitutiva” y “estatutos sociales”, pero en sentido estricto no lo son. La escritura constitutiva, es el instrumento notarialmente otorgado al constituirse una sociedad, en el cual el fedatario (Notario o Corredor) hace constar la voluntad de los socios; en cambio, los estatutos sociales, engloban las cláusulas con arreglo a las cuales funcionarán la sociedad y sus órganos.

Sociedades Mercantiles

Partiendo de esta distinción, tenemos que al igual que todo contrato, el de sociedad precisa de cláusulas esenciales, cláusulas naturales y de cláusulas accidentales, estas últimas se mencionan en nuestro temario como “Actas Accidentales”, sin embargo, es de apreciarse que dichas actas se refiere a las “Cláusulas Accidentales”.

Las cláusulas esenciales son de indispensable adopción ya que sin ellas sería inexistente o nulo el contrato social, toda vez que su omisión estatutaria impediría el funcionamiento de la sociedad.

- Nombre, nacionalidad y domicilio de los socios otorgantes de la escritura constitutiva.
- Objeto Social.
- Nombre.
- Duración.
- Importe del Capital Social.
- Mención detallada de las aportaciones al capital y la indicación de si es fijo o variable.
- Domicilio.

Las cláusulas naturales son, en cambio, cláusulas de inserción no forzosa, pues en estos casos la Ley suple su ausencia.

- El numero, facultades y nombramiento de los administradores, pues tales supuestos podrán ser acordados en todo momento por la asamblea o junta de socios.
- La forma de distribuir las utilidades o pérdidas, que también será acordada por el órgano supremo.
- El importe del fondo de reserva, cuyo monto mínimo se determina por el artículo 20 de la LGSM.
- La disolución anticipada de la sociedad, pues los supuestos genéricos están previstos también por el artículo 229 de la LGSM.
- El procedimiento de liquidación, que ante el silencio estatutario se ajustará al acuerdo de la junta o asamblea, o bien a las previsiones de los artículos 234 y 249 de la LGSM.

Las cláusulas accidentales (actas accidentales) son todas aquellas que, sin atentar contra disposición legal alguna, se ajustan a las necesidades o conveniencias de la sociedad y de los socios. Como ejemplos más frecuentes de este tipo de cláusulas accidentales tenemos:

Sociedades Mercantiles

No admisión de socios extranjeros.
Limitación de la tenencia accionaria.
Diversas series de acciones con derechos y obligaciones diferentes.
Restricciones a la libre transmisibilidad de las acciones.

Artículo 16. (Código de Comercio) Todos los comerciantes, por el hecho de serlo, están obligados:

I. Derogada.

(Derogada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2014)

II. A la inscripción en el Registro público de Comercio, de los documentos cuyo tenor y autenticidad deben hacerse notorios;

III. A mantener un sistema de Contabilidad conforme al Artículo 33;
(Reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 1981)

IV. A la conservación de la correspondencia que tenga relación con el giro del comerciante.

ACTOS SUJETOS A REGISTRO PÚBLICO

Artículo 18. (Código de Comercio) En el Registro Público de Comercio se inscriben los actos mercantiles, así como aquellos que se relacionan con los comerciantes y que conforme a la legislación lo requieran.

La operación del Registro Público de Comercio está a cargo de la Secretaría de Economía, en adelante la Secretaría, y de las autoridades responsables del registro público de la propiedad en los estados y en el Distrito Federal, en términos de este Código y de los convenios de coordinación que se suscriban conforme a lo dispuesto por el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para estos efectos existirán las oficinas del Registro Público de Comercio en cada entidad federativa que demande el tráfico mercantil.

(Reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de abril de 2012).

Sociedades Mercantiles

La Secretaría emitirá los lineamientos necesarios para la adecuada operación del Registro Público de Comercio, que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

(Artículo reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2000)

Artículo 19. (Código de Comercio) La inscripción o matrícula en el registro mercantil será potestativa para los individuos que se dediquen al comercio y obligatoria para todas las sociedades mercantiles por lo que se refiere a su constitución, transformación, fusión, escisión, disolución y liquidación y para los buques. Los primeros quedarán matriculados de oficio al inscribir cualquier documento cuyo registro sea necesario.

(Artículo reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de junio de 2009)

Artículo 21. Existirá un folio electrónico por cada comerciante o sociedad, en el que se anotarán:

(Reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2000)

I. Su nombre, razón social ó título;

II. La clase de comercio ú operaciones á que se dedique;

III. La fecha en que deba comenzar ó haya comenzado sus operaciones;

IV. El domicilio con especificación de las sucursales que hubiere establecido;

(Reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de agosto de 2009)

V. Los instrumentos públicos en los que se haga constar la constitución de las sociedades mercantiles, así como los que contengan su transformación, fusión, escisión, disolución y liquidación;

(Reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de junio de 2009)

VI. El acta de la primera junta general y documentos anexos á ella, en las sociedades anónimas que se constituyan por suscripción pública;

VII. Para efectos del comercio y consulta electrónicos, opcionalmente, los poderes y nombramientos de funcionarios, así como sus renunciaciones o revocaciones;

Sociedades Mercantiles

(Reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de junio de 2009)

VIII. Derogada.

(Derogada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 1970)

IX. La licencia que un cónyuge haya dado al otro en los términos del segundo párrafo del artículo 9o.;

(Reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1974)

X. Las capitulaciones matrimoniales y los documentos que acrediten alguna modificación a las mismas;

(Reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1974)

XI. Los documentos justificativos de los haberes ó patrimonio que tenga el hijo ó el pupilo que estén bajo la patria potestad, ó bajo la tutela del padre ó tutor comerciantes;

XII. El cambio de denominación o razón social, domicilio, objeto social, duración y el aumento o disminución del capital mínimo fijo;

(Reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de junio de 2009)

XIII. Derogada.

(Derogada mediante la fracción III del artículo Tercero Transitorio de la Ley de Navegación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1994)

XIV. Las emisiones de acciones, cédulas y obligaciones de ferrocarriles y de toda clase de sociedades, sean de obras públicas, compañías de crédito ú otras, expresando la serie y número de los títulos de cada emisión, su interés y amortización, la cantidad total de la emisión, y los bienes, obras, derechos ó hipotecas, cuando los hubiere, que se afecten á su pago. También se inscribirán con arreglo á estos preceptos, las emisiones que hicieron los particulares;

XV. Derogada.

(Derogada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 1981)

Sociedades Mercantiles

XVI. Derogada.

(Derogada mediante la fracción III del artículo Tercero Transitorio de la Ley de Navegación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1994)

XVII. Derogada.

(Derogada mediante la fracción III del artículo Tercero Transitorio de la Ley de Navegación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1994)

XVIII. Derogada.

(Derogada mediante la fracción III del artículo Tercero Transitorio de la Ley de Navegación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1994)

XIX. Las autorizaciones de los corredores públicos para registrar información;

(Reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de agosto de 2009)

XX. Las garantías mobiliarias que hubiere otorgado, así como cualesquiera otros actos jurídicos por los que constituya un privilegio especial o derecho de retención sobre bienes muebles a favor de terceros, en los términos de lo dispuesto por los artículos 32 bis 1 a 32 bis 9 del presente Capítulo, información que deberá residir en la base de datos nacional a que se refiere la Sección Única del presente Capítulo, de conformidad con las reglas de matriculación establecidas en el Reglamento del Registro Público de Comercio.

(Reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2014)

Referencia:

- Díaz Bravo, Arturo. (2007). Derecho Mercantil. (2da edición). México. IURE Editores.
Mantilla Molina, Roberto L. (2006). Derecho Mercantil. (Decima tercera reimpression). México. Editorial Porrúa.
Código de Comercio. (2014). México. Editorial Gallardo Ediciones.
Ley General de Sociedades Mercantiles. (2014). México. Editorial Gallardo Ediciones.
Dávalos Torres, María Susana. Manual de Introducción al Derecho Mercantil. Instituto de Investigaciones Jurídicas Nostra Ediciones.